



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas
2,50 pesetas línea. Pagos
por adelantado.

Suscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Año 1957

Miércoles 28 de agosto

Número 193

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 26 de julio de 1957
sobre pago de los aumentos económicos por antigüedad en la industria textil.

Uno de los factores más influyentes en la determinación del coste de producción de sus artículos en la industria textil es la mano de obra, por lo que una equitativa regulación en el ámbito nacional se precisa evitar competencias originadas en desigualdades de su importe.

Los aumentos económicos por antigüedad, que fomentan la vinculación del personal con la empresa, gravan en un amplio porcentaje el importe de la mano de obra en empresas antiguas, creadoras en tiempos difíciles de nuestro prestigio textil, mientras que las más modernas, surgidas en gran número a impulso de la actual civilización, están prácticamente libres de este concepto salarial, sumando así esta ventaja a otras económicas de mejor utillaje y menor número de personal.

Por ello ha sido aspiración, manifestada en repetidas reuniones sindicales de la industria textil, reducir las desigualdades en los gastos económicos de la misma, en estos aumentos por antigüedad, mediante un reparto equitativo entre toda la industria.

La existencia de una instrucción como la Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera, creada por Decreto de trece de julio de mil

novecientos cuarenta, con fines análogos de mutua asistencia económica en una de las ramas más importantes de la industria textil, facilita el funcionamiento sin gravamen de una Caja de Compensación que realice aquel reparto.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera una Caja de Compensación, de ámbito nacional, para el pago de los pluses de antigüedad en toda la industria textil. A estos efectos, se entienden incluidas en la industria textil las Empresas a las que se aplican las siguientes Reglamentaciones Nacionales de Trabajo o Normas especiales:

Sector Algodón, de primero de abril de mil novecientos cuarenta y tres, con la Reglamentación para obtención de Fibras de Algodón y Subproductos, de treinta de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, y las Normas Especiales para Fabricación de Hilos Comerciales y Redes para pescar (de quince de julio de mil novecientos cuarenta y tres). Mantas y Muletones de Algodón (de dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis) y Aprovechamiento de desperdicios (de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis).

Sector Lana, de veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y tres,

con las Normas Especiales para Fabricación de Boinas (de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco). Alfombras y Tapices (de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete), Cintas de Carda (de veintuno de febrero de mil novecientos cuarenta y siete), Mantas de Lana y Muletones de Mezcla (de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis) y Acondicionamiento Textil Lanero (de primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve).

Sector Seda, de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y seis; con las Normas Especiales para Cintería y Pasamanería (de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y seis).

Sector Fibras, con las Reglamentaciones de Fibras Artificiales, de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y seis. Diversas de once de abril de mil novecientos cuarenta y siete, y sus Normas Especiales para la obtención de Fibras de Lino (de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete). Esparto (de diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete) y Cañaño e Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre (de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve).

Sector de Géneros de Punto, de cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

Y las Reglamentaciones para la Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fielros y Sombreros,

de doce de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, y para la Clasificación y Manipulación de Trapos y demás desperdicios, de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo segundo.—La antigüedad se abonará en los porcentajes acumulativos establecidos en los correspondientes Reglamentaciones de Trabajo y tomando como base el jornal mínimo reglamentario correspondiente a cada trabajador conforme a su clasificación y categoría profesional, con la sola excepción de los destajistas, que conforme a su práctica tradicional, lo percibirán sobre la categoría de segunda de su clasificación de Oficial.

Artículo tercero.—Las empresas textiles afectadas por este Decreto, formularán a la Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera cada trimestre, y dentro del mes siguiente a aquel en que termina el anterior, una declaración jurada de las cantidades abonadas en concepto de aumento por antigüedad y la totalidad del importe de los salarios mínimos reglamentarios de su nómina. Las Empresas que no tengan personal con derecho a dicho plus formularán solamente la declaración de salarios mínimos reglamentarios.

Artículo cuarto. — La Caja de Compensación, en los quince días siguientes, totalizará las declaraciones juradas recibidas. Con los resultados obtenidos hallará el porcentaje que presente el plus de antigüedad con relación a los salarios mínimos reglamentarios. El expresado porcentaje, aplicado sobre el importe de las nóminas de cada Empresa, determinará la cuota que a ella corresponda. La diferencia entre las referida cuota y lo satisfecho por la Empresa en concepto de plus de antigüedad, se abonará por la Caja o Empresa, respectivamente, según resulte en favor o en contra de una u otra. En todo caso se comunicará a la Empresa en los quince días últimos del segundo mes.

Artículo quinto.—Las Empresas cuyos pagos a su personal, en concep-

to de aumentos por años de servicios, sean inferiores a la cuota señalada, ingresarán la diferencia en la Caja, dentro de los quince primeros días del tercer mes de cada trimestre. La Caja de Compensación, dentro de los quince últimos días del tercer mes de cada trimestre, abonará las diferencias correspondientes al trimestre anterior a aquellas Empresas cuyos pagos por dicho concepto sean superiores a la cuota asignada.

Artículo sexto.—Las Empresas que no ingresen sus diferencias en el plazo señalado serán sancionadas, con un recargo del cincuenta por ciento de su cuota, que, juntamente con ésta, se hará efectiva, por vía de apremio, por la Magistratura de Trabajo, mediante certificación de descubiertos que libraré la Caja de Compensación. La inexactitud de las declaraciones que han de formular las Empresas, siempre que produzcan aumento en los pliegos, se sancionará con el reintegro del exceso percibido y una multa de igual cuantía, sin perjuicio de las sanciones que sea procedente proponer por la Inspección de Trabajo.

Las Empresas que por cualquier causa dejasen de presentar las declaraciones en el plazo establecido en el artículo tercero perderán el derecho a la percepción de las cantidades que pudieran corresponderles en el trimestre a que se contrae la declaración, sin perjuicio de tener que satisfacer en todo caso la cuota establecida en el trimestre de referencia, con la sanción impuesta en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo séptimo.—La Administración de la Caja de Compensación será gratuita, sin que su funcionamiento pueda alterar la cuota de reparto; no obstante, las Empresas satisfarán el precio que corresponda por modelaje e impresos que se utilicen.

Artículo octavo.—La Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera someterá a la aprobación del Ministro de Trabajo el Reglamento del funcionamiento de la Caja en todo el ámbito nacional.

Artículo noveno.—Quedan dero-

gados los artículos y preceptos de las Reglamentaciones y Normas de Trabajo señaladas en el artículo primero de este Decreto que no se ajusten a lo dispuesto en el mismo.

Artículo décimo.—Lo dispuesto en este Decreto tendrá vigencia a partir del día primero del mes de julio actual, con efectos, por consiguiente, para el trimestre julio-agosto-septiembre, debiendo las Empresas remitir las declaraciones correspondientes en el mes de octubre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.—FANCISCO FRANCO. El Ministro de Trabajo, Fermín Sanz Orrio.

Ministerio de la Vivienda

DECRETO de 26 de julio de 1957 por el que se regula el empleo de los materiales férricos en la construcción.

Ante la escasez de productos siderúrgicos que por diversas razones se produjo al finalizar la Guerra de Liberación, se decidió limitar su uso en aquellas actividades donde podía sustituirse con otros elementos que redujesen su consumo, como ocurre en la edificación, donde contrariamente a los usos tradicionales, en gran parte de nuestro país, de construir estructuras metálicas para edificios, convenía orientarlos hacia otros procedimientos constructivos, y por ello se dispusieron determinadas restricciones, dictándose el Decreto de once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Dicho Decreto tuvo la virtud de impulsar los estudios y estimular el uso de elementos que sustituyeran a los metálicos, con ventajas para la economía nacional y para el abaratamiento de la edificación, permitiendo a la vez reducir el consumo de materiales siderúrgicos en esta actividad, con beneficio para aquellas otras donde son indispensables.

Sin embargo, hay casos, aunque previstos ya para su posible autorización en la mencionada disposición, en

que es aconsejable el uso de entramados metálicos, y, por otra parte, los aumentos que van consiguiéndose en la producción siderúrgica, así como el excesivo recargo de los trenes de laminación de hierro redondo, por la mayor demanda de estos productos, con el trabajo a menor ritmo de los trenes de laminación de otros perfiles, aconsejaron suavizar las disposiciones restrictivas actualmente en vigor, por lo que se derogaron con el Decreto de la Presidencia del Gobierno de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Ello no significa que puedan ser utilizados en la edificación los materiales metálicos de manera desmedida, siendo aconsejable dictar una disposición que regule su uso. Además, y estando en estudio de las Cortes Españolas la Ley que establece el plan de urgencia social de Madrid, parece que deben tomarse precauciones, con objeto de lograr una ordenada economía de materiales férricos para que la producción nacional alcance en primer término a las viviendas más necesitadas de protección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las estructuras metálicas o de hormigón armado que se proyecten para la construcción de edificios no excederá de una cantidad superior a siete kilogramos de hierro por metro cúbico de edificación, excluida de esta cifra la precisa para cimentaciones.

Artículo segundo.—Todo proyecto que se presente en lo sucesivo a la aprobación del organismo competente se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Evitar entramados metálicos, así como estructuras metálicas, para cubiertas de luz inferior a cinco metros.

b) Utilizar para la construcción de pisos viguetas prefabricadas de hormigón armado o sistemas de forjados con elementos resistentes de hor-

migón que hayan sido aprobados por la Dirección General de Economía y Técnica de la Construcción, del Ministerio de la Vivienda, o por la antigua Dirección General de Arquitectura, con arreglo a la Orden de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

c) Emplear, con preferencia a las metálicas, cerchas premoldeadas de hormigón armado, en el caso de cubiertas cuyas luces no excedan de doce metros.

d) Reducir el empleo de hierro en balcones, arandillas de escalera, etcétera, cuando no constituyan elementos de seguridad o lo exija el carácter arquitectónico del edificio.

e) Por la Dirección General de Economía y Técnica de la Construcción se redactarán las normas precisas para el cálculo de las estructuras, y entre tanto no sean publicadas dichas normas, se seguirán las contenidas en el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y uno, que aprueba el Reglamento de aplicación sobre las restricciones del hierro en la edificación, en todo lo referente a elección de cargas, coeficiente, procedimientos de cálculo y disposiciones constructivas.

Artículo tercero.—En el caso de acogerse a disposiciones distintas a las señaladas en el artículo anterior, el Arquitecto autor del proyecto indicará en la Memoria del mismo las razones por las que decide la estructura proyectada, ante el organismo oficial que tiene que aprobar el proyecto.

Artículo cuarto.—Igualmente se consignará obligatoriamente en la Memoria del proyecto la cantidad de hierro por métró cúbico que ha de utilizarse en la obra.

Artículo quinto.—En los casos en que por la naturaleza y especiales condiciones de los edificios, los Arquitectos autores de los proyectos estimasen indispensable emplear una cantidad de hierro que exceda del tope fijado en el artículo segundo, se exigirá como trámite previo a su aprobación el informe favorable de la Di-

rección General de Economía y Técnica de la Construcción.

A este fin, en las obras de carácter particular, los Arquitectos municipales vendrán obligados, como delegados en la materia del Ministerio de la Vivienda, a exigir dicho informe favorable de la Dirección General de Economía y Técnica de la Construcción, como condición previa para la concesión de licencia de construcción, cuando se trate de proyectos que se encuentren en el citado caso.

Artículo sexto.—La Inspección General Técnica del Ministerio queda facultada para la inspección de toda clase de obras, a fin de velar por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo séptimo.—Queda autorizado el Ministro de la Vivienda para dictar cuantas disposiciones reglamentarias estime pertinente para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Vivienda, José Luis de Arrese y Magra.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

—:—

CIRCULAR NUMERO 2.662

Precios máximos de venta para el pan.

Obligatoriedad de suministrar pan familiar

Durante el mes de septiembre próximo, los precios máximos que se podrán aplicar en esta capital y provincia en la venta de pan, son los siguientes:

Pan familiar de flamo o miga blanda

Piezas de 1.000 gramos, 4'90 pesetas.

Id. de 500, 2'55.

Id. de tomaño superior a 1 kilo, 4'90 kilo.

Pan familiar candeal o migu dura

Piezas de 1.000 gramos, 5'25 pesetas.

Id. de 500, 2'75.

Id. de tamaño superior a 1 kilo, 5'25 kilo.

Pan especial

Piezas de 700 gramos, 4'90 pesetas de flama o miga blanda, y 5'25 candeal o miga dura.

Id. de 350, 2'55 y 2'75.

Id. de 350 (barra), 2'65 y 2'85.

Id. de 200, 1'60 y 1'75.

Id. de 120, 1'00.

Id. de 80, 0'70.

Las panaderías y despachos de pan, deberán tener disponible para la venta, en todo momento, pan familiar, y de faltantes de dicha clase, facilitarán del que tengan, en la cuantía que el público demande, a los precios que correspondan al solicitado.

Una advertencia en este sentido habrá de figurar en los carteles que se mencionan a continuación.

El pan especial en sus distintas clases y modalidades, cuyas características se determinan en el artículo 20 de la Circular 3/57 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrá elaborarse solamente en las modalidades anteriormente señaladas.

Conforme dispone la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954, «Boletín Oficial del Estado», número 218, de 6 de agosto de 1954, el denominado pan de lujo, entendiéndose por tal el elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior, será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares, precisamente, envuelto en papel de seda.

En los establecimientos donde se venda pan, se deberán exponer, en lugares muy visibles, carteles en los que se indique la clase, peso y precio de venta de cada pieza de pan, tanto fami-

liar como especial, que deberán encontrarse visados por esta Delegación Provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 26 de agosto de 1957.
El Gobernador Civil interino,
Casto Pérez de Arévalo.

CIRCULAR NÚMERO 2.663

Precios máximos de venta vigentes para la carne

Durante el mes de septiembre próximo; los precios máximos señalados para la venta al público de las diferentes clases de carne, son los siguientes:

Carne congelada

Carne de primera clase, sin hueso, 34 pesetas kilo.

Carne de segunda clase, sin hueso, 25.

Carne de tercera clase, sin hueso, 15.

Carne de vacuno

Carne de primera clase, sin hueso, 45 pesetas kilo.

Carne de segunda clase, sin hueso, 35.

Carne de tercera clase, sin hueso, 17.

Carne picada, 17.

Carne de ternera

Carne de primera clase, sin hueso, 62 pesetas kilo.

Chuletas, 56.

Carne de segunda clase, sin hueso, 38.

Carne de tercera clase, sin hueso, 25.

Carne de equino

Carne de primera clase, sin hueso, 16 pesetas kilo.

Carne de segunda clase, sin hueso, 12.

Carne de tercera clase, sin hueso, 6.

Carne de porcino

Tocino seco y saladillo, 26'50 pesetas kilo.

Los precios de la carne pica-

da a la vista del cliente, serán los que correspondan a la calidad adquirida.

En estos precios se encuentran incluidos los arbitrios e impuestos municipales, con excepción de los del tocino, que pueden incrementarse con el importe de los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 26 de agosto de 1957.
—El Gobernador Civil interino,
Casto Pérez de Arévalo.

Providencias Judiciales

Villarcayo

Cédula de requerimiento

Por providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de Instrucción de este Juzgado de Villarcayo y su partido, en la ejecutoria de la causa seguida en este Juzgado con el número 57 de 1944, por hurto, contra Ignacio Ostua Rodríguez, de 53 años de edad, natural de Santander, hijo de Ignacio y de Filomena, cuyo actual paradero se desconoce, ha acordado dicho señor Juez requerir al citado Ignacio Ostua Rodríguez para que en el plazo de ocho días haga efectiva en este Juzgado la indemnización de 2.800 pesetas a que fué condenado en la causa antes mencionada, para su abono a los perjudicados, apercibiéndole que, de no hacerlo, se procederá contra sus bienes en igual cantidad.

Villarcayo, 23 de agosto de 1957.—El Secretario, Angel Sainz

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Aprobados por la Comisión municipal permanente, en sesión que celebró en 23 de los co

trientes, la matrícula para la percepción de los derechos por la ocupación del vuelo en la vía pública con miradores y balcones, así como el padrón adicional por los de inspección de calderas de vapor, montacargas, ascensores y otros aparatos e instalaciones análogas y de establecimientos comerciales e industriales, que regulan las Ordenanzas números 27 y 7 de exacciones locales respectivamente, dichos documentos quedan expuestos al público durante el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que, durante el mismo, los contribuyentes en ellos incluidos puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y se procederá al cobro de las cuotas en ellos señaladas.

Burgos, 24 de agosto de 1957.
El Alcalde, Mateo.

Alcaldía de Briviesca

Formado y aprobado el padrón del arbitrio con carácter no fiscal, sobre circulación de perros, correspondiente al ejercicio actual, queda de manifiesto en Intervención de fondos de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, en que pueden los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Haciendas Locales.

Briviesca, a 31 de agosto de 1957.—El Alcalde, Marino L. Linares.

Alcaldía de Medina de Pomar

Aprobado por la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día 21 del actual mes de agosto, el pliego de condiciones para el arrendamiento,

mediante subasta pública, de varias parcelas de terreno cultivables, sitas en los términos de Vado Ancho y Brezal de Alto de Para, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de que pueda ser examinado por quien lo desee, en cumplimiento de lo que determina el vigente Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales.

Medina de Pomar, 23 de agosto de 1957.—El Alcalde.

Alcaldía de Oña

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para atender al pago de las obras de construcción de un depósito regulador de abastecimiento de aguas y captación y construcción de un muro y ampliación de la entrada a la Villa se haall expuesto al público dicho documento en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que lo cree necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término en este Ayuntamiento para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3.º del art. 696 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 698 del referido texto legal.

Oña, 23 de agosto de 1957.—
El Alcalde, Eustasio Martínez.

Alcaldía de Valle de Manzanedo

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito por medio de transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en

el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Valle de Manzanedo, 8 de agosto de 1957.—El Alcalde, Gregorio Rojo.

Alcaldía de Valle de Manzanedo

Instruido expediente habilitación de crédito sin transferencia por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el contenido del artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Valle de Manzanedo, 8 de agosto de 1957.—El Alcalde, Gregorio Rojo.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva

Instruido expediente de suplemento de créditos, sin transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, todo ello en cumplimiento del artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Merindad de Sotoscueva, 20 de agosto de 1957.—El Alcalde, Gregorio de Porres.

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de

quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Merindad de Sotoscueva, 20 de agosto de 1957.—El Alcalde, Gregorio de Porres.

Instruido expediente de habilitación de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Merindad de Sotoscueva, 20 de agosto de 1957.—El Alcalde, Gregorio de Porres,

Alcaldía de Valle de Mena

La Corporación de este Ayuntamiento, en sesión que celebró con esta fecha, acordó, por unanimidad, aprobar el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo de 1958. Lo que se hace público en el B. O. de la provincia, a los efectos de reclamaciones que irán dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de esta Alcaldía.

Tienen derecho a interponer las: Los habitantes en el territorio municipal.

Las personas interesadas directamente, aunque no habiten dentro de la jurisdicción del Ayuntamiento.

Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas, cuando el presupuesto afecte a sus intereses sociales o individuales de sus asociados.

Los no residentes en este Ayuntamiento, podrán presentar sus reclamaciones ante la Delegación de Hacienda.

El plazo de reclamaciones es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia.

Para entablar reclamaciones, se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 684 de la vigente Ley de Régimen Local.

Valle de Mena, a 24 de agosto de 1957.—El Alcalde, Alvaro Martínez.

Alcaldía de Avellanosa de Muñó

Instruido expediente, número 3, de suplementos de crédito, para atender obligaciones con consignación insuficiente, en el presupuesto ordinario de gastos, de carácter urgente e inaplazable, se expone al público en detalle, durante un plazo de quince días, en la Secretaría municipal, al efecto de que pueda ser examinado por los que les interese y presentar en su caso las reclamaciones pertinentes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 691 y siguientes, en concordancia con el 682 de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1956.

Avellanosa de Muñó, a 22 de agosto de 1957.—El Alcalde-Presidente, Antonio Lázaro.

Alcaldía de Padilla de Arriba

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Padilla de Arriba, 21 de agosto de 1957.—El Alcalde, Mariano García.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Valle de Mena

Pliego de Condiciones que ha de servir de base para la subasta de las

obras relacionadas con la construcción del "Ferial", y vías de circunvalación y acceso a éste, del Valle de Mena, y contrato consiguiente entre el Ayuntamiento y rematante

CONDICIONES JURIDICAS

El contratista se comprometerá a aceptar todas las cláusulas dispuestas en el pliego de condiciones de la edificación, compuesto por el Centro Experimental de Arquitectura.

En caso de contienda judicial, se someterá dicho contratista a la jurisdicción de los tribunales ordinarios del Valle de Mena, renunciando a los propios.

Cumplirá con exactitud las disposiciones legales tanto relacionadas con el trabajo como a seguros sociales, etcétera.

CONDICIONES TECNICAS

El contratista se acomodará, para la construcción del "Ferial" y obras anejas que figuran en el proyecto, al plano aprobado por este Ayuntamiento con fecha 4 de mayo del año en curso, del que es autor el Ingeniero Agrónomo y Sanitario D. Vicente Ruigómez Velasco, a quien el Ayuntamiento nombra Director técnico de las obras a realizar.

El contratista, por cuenta propia, no podrá modificar en lo más mínimo el plano sin la autorización del señor Director y Sr. Alcalde, ni en cuanto a forma ni en cuanto a materiales, que serán todos ellos de primera calidad y con las dosificaciones, detalles y demás características señaladas en los planos y en el presupuesto, rechazándose aquellos materiales y trabajos que a juicio de la Dirección fuesen viciosos o inadecuados o no cumplieren con el fin determinado.

En caso de aportarse algún material por parte del Ayuntamiento, deberán señalarse por la Dirección los precios de los mismos, si previamente no se hubiese llegado a la conformidad en los precios contradictorios. El contratista antes de realizar cualquier trabajo necesario que no estuviese en el presupuesto, bien por la omisión o

por mejora que se introduzca durante la marcha de las obras, lo pondrá en conocimiento de la Dirección, quien con el Sr. Alcalde resolverán lo que juzguen procedente.

Los precios unitarios que se pongan por los licitadores en los pliegos serán de aplicación a las unidades de obra ejecutada, abonándose únicamente la obra realmente construida, sea mayor o menor que la presupuestada. Para aquellos trabajos que no figuren en el presupuesto se aplicarán los precios propuestos por la Dirección de las obras.

Si surgiera alguna dificultad, a pesar de lo dicho, serán resueltas por el Director y Alcalde, oyendo al contratista, teniendo en cuenta el Reglamento de Contratación, pliego de condiciones y contrato.

Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, contados a partir del día de la adjudicación definitiva, salvo fuerza mayor no prevista, en cuyo caso solicitará el contratista la apertura prórroga que la Dirección con el Sr. Alcalde le concederá si procede.

Por cada día de retraso que se rebase el plazo señalado por el contratista adjudicatario en su propuesta y que deberá ser de plazo inferior al señalado anteriormente, pagarán quinientas pesetas de indemnización, y si en la fecha tope o prorrogada no se llegara a recibir la obra totalmente terminada a satisfacción de la Dirección, dicha indemnización será duplicada durante los días que exceda o transcurra hasta realizar la recepción definitiva.

La contrata se adjudicará al licitador que presente proposición más ventajosa, tanto en lo que a precios unitarios se refiere, como a la brevedad en el plazo que garantice para la total terminación de las obras, sin que por ello haya de ser la más barata cuando no ofrezca garantías de buena ejecución.

CONDICIONES ECONOMICAS

Previo certificación de obra ejecutada se abonará al contratista el im-

porte de la misma, siempre que represente la cuarta parte de la realizada con relación al importe total de la adjudicación.

El contratista será responsable de los pagos que afecten al personal que emplee en las obras relacionado con jornales, y seguros sociales de todas clases. Serán de cuenta del mismo contratista el pago del contrato, Derechos Reales, impuesto sobre Utilidades y anuncios de pago tanto del "Boletín Oficial" de la provincia como en la prensa, emisiones radiofónicas, precisos cual determina el artículo 26 del Reglamento de Contratación, así como los gastos correspondientes a la dirección de las obras en concepto de honorarios y dietas, cuyo importe será el 3,50 por ciento de la liquidación, a descontar de las certificaciones y abonos que se realicen a cuenta de la obra ejecutada.

Lo que se hace público dando cumplimiento con ello al artículo 24 del Reglamento de Contratación.

Se advierte que dentro del plazo de ocho días se podrán presentar reclamaciones ante la Alcaldía de este Ayuntamiento, contra las condiciones anteriormente expuestas, pasado el cual, que empezará a contarse desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia (días hábiles) no serán admisibles.

Villasana de Mena, 24 de agosto de 1957.—El Alcalde, Alvaro Martínez.

Alcaldía de Roa

En virtud de lo acordado por la Comisión Permanente y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales de 9 de enero de 1953, sin que se haya producido reclamación alguna en contra de los Pliegos de condiciones, se anuncia al público la subasta la enajenación de unos 1.000 metros de tubería de hierro fundido de 10 centímetros de diámetro, con peso aproxi-

mado de 25.000 kilos y 350 kilos de plomo, para cuya enajenación se han obtenido las autorizaciones necesarias.

El tipo de licitación es el de ciento cuarenta y dos mil setecientas cincuenta pesetas, o sea, a 5,50 y 15 pesetas kilo respectivamente.

La duración del contrato será de un mes a partir de su otorgamiento.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente la represente, mediante poder declarado bastante por el Letrado D. Alejandro Velasco Herrero, de esta vecindad, extendidas en papel de Timbre del Estado de la clase 6.^a y ajustadas al modelo que al final se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas en una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4.^o y 5.^o del expresado Reglamento y el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja General de Depósitos o sus Sucursales la cantidad de 8.565 pesetas equivalente al 6 por 100 del tipo de licitación, en concepto de garantía provisional para tomar parte en dicho acto, cuya garantía deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el 10 por 100 del importe del remate, siendo admisibles para las fianzas los valores y documentos que señala el artículo 75 del referido Reglamento de Contratación.

Las proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado, que podrá ser lacrado y precintado, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día siguiente hábil de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de

la provincia, hasta el anterior inclusive al de la celebración del acto licitatorio, durante las horas de diez a trece, en cuyos sobres deberá consignarse lo siguiente:

«Proposición para tomar parte en la subasta para la enajenación de tubería de hierro y plomo»

La celebración de la licitación tendrá lugar en esta Casa Consistorial al día siguiente laborable a los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las doce horas; bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue y con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 34 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a la licitación se hallan de mani-

fiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas reglamentarias de oficina, todos los días hábiles que medien hasta el del remate.

Mode'o de proposición

D..., de... años..., es tado..., profesión... y veci no de... enterado de los Pliegos de Condiciones que han de regir en la subasta relativa a la enajenación de unos 1.000 metros de tubería de hierro fundido de diez centímetros de diámetro—sobre 25.000 kilos de peso—y 350 kilos de plomo de la pertenencia municipal, se compromete a adquirirlo con sujeción a las citadas condiciones:

La tubería, a... pesetas... céntimos kilogramo.

El plomo, a... pesetas... céntimos kilogramo.

(Las cantidades en pesetas y céntimos se consignarán en letra).

Es adjunto resguardo accredi-

tativo de haber depositado 8.565 pesetas como garantía provisional exigida y declaración jurada de no estar afectado de incapacidad y de incompatibilidad.

Lugar, fecha y firma del proponente.

Roa, 23 de agosto de 1957.—
El Alcalde, Claudio Calvo Fernández.

Caja de Ahorros del Círculo

En nuestra oficina de Sasa món se ha solicitado duplicado de libreta número 29, por extravío.

Plazo para oponerse 15 días.

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

de pastores, de ovejas, dulas conejiles, etc., etc.

MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA

Espolón, 20.—Burgos

TU DINERO... TU CUENTA... TU CREDITO...

DEBES SITUARLO EN LA

**CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD
DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS
DE BURGOS**

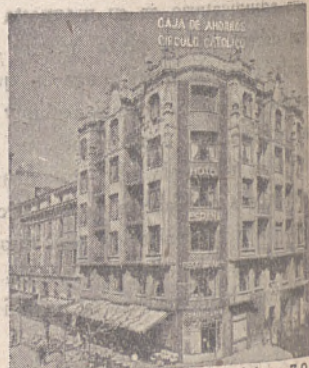
—()—

Te producirá el máximo interés legal.
Tu seguridad será absoluta.
Contribuirás al mejoramiento económico y al bienestar tuyo, de Burgos y su provincia.

**45 oficinas en la
capital y provincia**



OFICINAS CENTRALES
MIRANDA, 5 (Frente a la Estación de Autobuses)



SUCURSAL - Espolón, 32
(ENTRADA POR EL HONDILO)



SUCURSAL DEL MERCADO
DE GANADOS DE S. AMARO